

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

**002-2024-TCE (ACUMULADA),
009-2024-TCE**

**DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA**

Sentencia
Causa Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA)

**SENTENCIA
CAUSA Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA)**

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra de la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y de la señora Marta Edith Molina Vera, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago, respectivamente, por presuntamente haber cometido la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que la denunciante no logró acreditar la real existencia de los hechos que motivaron las denuncias de la causa acumulada, por lo que se desestiman las mismas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de abril de 2024, a las 15h23.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico¹ desde la dirección electrónica: luma-32@hotmail.com, con el asunto "**CAUSA N. 002-2024-TCE**", con dos (02) archivos adjuntos².
- b) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos³ suscrita por la jueza de instancia y la secretaria relatora del despacho⁴.

I. Antecedentes

1. El 24 de enero de 2024⁵, la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e)⁶, presentó una denuncia en contra de las señoras Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago, respectivamente, en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el cometimiento de una presunta infracción electoral.

¹ Fs. 615-620.

² Fs. 621 conforme consta la razón sentada por la secretaria relatora del despacho.

³ Fs. 622-625 vuelta.

⁴ Consta como documentos adjuntos las copias simples de los documentos de identidad de las partes procesales y sus abogados patrocinadores; y, dos (2) soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de dicha diligencia

⁵ Fs. 1 a 37 vuelta.

⁶ Escrito contenido en cuatro (04) fojas con treinta y tres (33) fojas en calidad de anexos.

2. El 24 de enero de 2024⁷, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa, como jueza de primera instancia, en la abogada Ivonne Coloma Peralta. La causa fue signada con el número 002-2024-TCE.
3. El 06 de febrero de 2024⁸, dispuse en lo principal, admitir a trámite la denuncia presentada por la directora de la Delegación Provincial de Morona Santiago (e).
4. El 27 de febrero de 2024⁹, ordené que a la presente causa se acumulen los procesos signados con los números: 023-2024-TCE, 024-2024-TCE, 025-2024-TCE, 026-2024-TCE, 027-2024-TCE y 028-2024-TCE a la causa Nro. 002-2024-TCE. Además, convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos a efectuarse el 20 de marzo de 2024.
5. El 19 de marzo de 2024¹⁰, mediante auto de sustanciación suspendí la audiencia oral única de prueba y alegatos en virtud de la solicitud realizada por una de las partes procesales.
6. El 20 de marzo de 2024¹¹, señalé que la audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizaría mediante modalidad virtual el 26 de marzo de 2024.
7. El 26 de marzo de 2024¹², se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos.

II. Jurisdicción y Competencia

8. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación Activa

9. Conforme se verifica del expediente, la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e)¹³, presentó varias denuncias en contra de las señoras Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago, respectivamente, en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia.

⁷ Fs. 38 a 40.

⁸ Fs. 60 a 61 vuelta.

⁹ Fs. 518 a 527 vuelta.

¹⁰ Fs. 580 a 581.

¹¹ Fs. 600 a 601 vuelta.

¹² Fs. 622-625 vuelta.

¹³ Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0013-CNE-DNTH-2024 de 06 de enero de 2024.

10. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

11. Una vez verificados los recaudos procesales pertinentes, se constata que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan del proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023."

V. Argumentos de las partes procesales

a. De la parte denunciante

- Causa Nro. 002-2024-TCE.

12. En primer lugar, la legitimada activa, una vez que expone los antecedentes relativos al período electoral para las elecciones seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, señala que, conforme se puede ver de las razones respectivas, la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago cumplió con notificar a las denunciadas para que, en los plazos establecidos, presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de alcalde del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**.
13. En este contexto, agrega que, pese a haber realizado los requerimientos necesarios, la responsable del manejo económico y la representante legal de la organización política no presentaron la documentación requerida.
14. Así mismo, relata que, mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, se adjuntó una certificación, en la que se informó que: "[u]na vez revisado el Sistema de Gestión Documental Quipux del Consejo Nacional Electoral, y de los Archivos que reposan en la Unidad Provincial de Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago se constata que hasta la presente fecha NO se ha receptado documentación alguna de Cuentas de Campaña Electoral de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, presentada por la señora Brito Torres Laurha Ximena, Representante Legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18 en la provincia de Morona Santiago, y del señor López Arévalo Pablo Fernando, Jefe de Campaña de las dignidades de: Alcalde Municipal, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Vocales de las juntas parroquiales Pan de Azúcar, San Carlos de Limón, San Jacinto de Wakambeis, Santiago de Pananza del cantón San Juan Bosco de la provincia de Morona Santiago auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18." (sic).

15. En consecuencia, señala que "(...)pongo en su conocimiento el expediente correspondiente, por cuanto la Ing. Brito Torres Laura Ximena, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK LISTA 18 EN LA PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO** portadora del número de cédula Nro. 1400318943, Y de la Sra. **MOLINA VERA MARTA EDITH**, portador del número de cédula Nro.140073452-9 en calidad de **RESPONSABLE DE MANEJO ECONÓMICO**, se enmarca en la infracción de **NO PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS** de las normas legales electorales vigentes para el efecto, a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral, proceda con el trámite correspondiente conforme a la ley en lo dispuesto en el Art. 281 281, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". (sic).

- **Causa Nro. 024-2024-TCE.**

16. Al igual que en la causa precedente, en el proceso Nro. 024-2024-TCE, la legitimada activa señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de concejales rurales del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

17. Del mismo modo, hace alusión al memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, en el que consta la certificación con el texto transcrito en el párrafo 14 *ut supra*.

18. En función de lo expuesto, concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia.

- **Causa Nro. 028-2024-TCE.**

19. De modo semejante, en la causa Nro. 028-2024-TCE, la denunciante señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña de la **dignidad de vocales de la junta parroquial San Jacinto de Wakambeis del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

20. Así mismo, hace alusión a la certificación adjuntada mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, y concluye que la conducta de las denunciadas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 de la LOEOP, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- **Causa Nro. 025-2024-TCE.**

21. De igual manera, en la causa Nro. 025-2024-TCE, la legitimada activa señala que, notificó a las presuntas infractoras para que presenten el expediente de cuentas de

campaña de la **dignidad de vocales de la junta parroquial Santiago de Pananza del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago** y no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

22. Igualmente, hace alusión a la certificación adjuntada mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, y concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- **Causa Nro. 027-2024-TCE**

23. De forma similar, en la causa Nro. 027-2024-TCE, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e) indica que, se realizaron las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de concejales urbanos del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**; sin embargo, no obtuvieron respuesta alguna.

24. Adicionalmente, se refiere a la certificación que se encuentra adjuntada mediante memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M; y, concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- **Causa Nro. 023-2024-TCE**

25. De igual manera, en la causa Nro. 023-2024-TCE, la denunciante señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las denunciadas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de vocales de la junta parroquial San Carlos de Limón del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago**, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

26. Igualmente, hace alusión a la certificación que se encuentra adjuntada al memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M, y concluye que la conducta de las legitimadas pasivas, Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, se enmarca en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia, ya que no han presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*.

- **Causa Nro. 026-2024-TCE**

27. Finalmente, en la causa Nro. 026-2024-TCE, la legitimada activa señala que, a pesar de haber realizado las notificaciones respectivas, para que las legitimadas pasivas presenten el expediente de cuentas de campaña para la **dignidad de la junta**

parroquial Pan de Azúcar del cantón San Juan Bosco, de la provincia de Morona Santiago, no obtuvieron respuesta con la documentación requerida.

28. Al igual que en los casos previos, las señoras Laurha Ximena Brito Torres y Marta Edith Molina Vera, incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1, del artículo 281 de la LOEOP, al no haber presentado el expediente de cuentas de campaña para la dignidad referida en el párrafo *ut supra*, conforme se verifica en la certificación que se encuentra adjunta al memorando Nro. CNE-UPSGMS-2024-0009-M.

b. De la parte denunciada

- Laurha Ximena Brito Torres

29. En su escrito de contestación a la denuncia¹⁴, señala que “[m]ediante Oficio Nro. CNE-DPMS-UTPPP-2023-12-OF de fecha 01 de diciembre de 2023, suscrito por la Mgs. Diana Angela Chamik Tsenkush,, a través del cual el Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago, me notifica del plazo adicional para la presentación de cuentas de campaña electoral del proceso de Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y consejeros del CPCCS, documento que es receptado de manera personal el día 4 de diciembre de 2023, ante dicha notificación debo señalar que desde el mes de Julio de 2023 debido al cargo que ejerzo actualmente dentro de la Prefectura de Morona Santiago, y conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, el cual en su parte pertinentne menciona “Todo cambio que se produzca en la estructura organizativa de la organización política y en los casos de ausencia definitiva o renuncia de los integrantes de la directiva, la organización política podrá aplicar su normativa interna para la principalización de sus directivos y notificar al Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales Electorales”, es en este contexto se procedió a delegar la Coordinación Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik al Señor Manuel Atsam electo de manera democrática por el Consejo Político como Subcoordinador 1, dicha delegación es procesada de manera interna debido a que por el momento de cambio de autoridades no fue posible realizar el consejo político para legalizar mi renuncia como Coordinadora y designar a la nueva directiva, sin embargo, se procedió a notificar dicho cambio al Consejo Nacional Electoral Delegación Provincial de Morona Santiago” (sic).
30. Por lo expuesto, solicita que “(...)se tome en consideración que la falta de presentación de las cuentas de campaña de las dignidades no fue notificado de debida y legal forma, por lo que debía ser notificado a quien assume actualmente el cargo de Coordinador Provincial, y dicha documentación fue notificado con tan solo quince días de anticipación del plazo de vencimiento, por lo que por el corto tiempo que fue otorgado no se pudo recopilar la información que corresponde a las dignidades de Alcaldía, concejalías urbanas, rurales y juntas parroquiales del Cantón San Juan Bosco, ya que al ser una provincial extensa territorialmente con lugares de difícil acceso, resultaba imposible que en plazo de quince

¹⁴ Fs. 87-88 vuelta.

días se pueda remitir los informes correspondientes; y mucho menos poder conminar al RME o candidatos para la entrega de la información, por contar con la legitimidad como coordinadora para exigir la entrega de dicha documentación, por lo que no se ha concedido el derecho a contar con tiempo oportuno para responder a dicha notificación” (sic).

- **Marta Edith Molina Vera**

31. La legitimada activa en su escrito de contestación¹⁵ señala que atraviesa una delicada enfermedad y al respecto adjunta un certificado médico¹⁶, el mismo que anuncia como prueba a su favor.
32. Adicionalmente, agrega que “(...) se están presentando los informes económicos pertinentes en la delegación provincial del Concejo Nacional Electoral de Morona Santiago, los cuales serán también presentados o reproducidos y anuncio como prueba a mi favor el día de la audiencia única”. (sic).
33. En el mismo contexto, alega que se tome en cuenta “(...) la situación de estado de emergencia que está atravesando nuestro país y al encontrarnos en un estado de emergencia se ha dificultado aún más la situación de poder viajar por cuestiones de seguridad y de salud”. (sic).
34. Finalmente, sostiene que existe falta de legitimidad de personería ya que “la señora **MARTA EDITH MOLINA VERA**, es responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (MUPP-18) del cantón San Juan Bosco; de solo un cantón y no responsable del manejo económico de toda una Provincia de Morona Santiago como consta en la denuncia del Concejo Electoral de Morona Santiago y como consta en la demanda del Tribunal Contencioso Electoral pues estamos hablando de otro cargo diferente al que ocupa la denunciada por la presunta infracción electoral, ya que esa dignidad la ocupa otra persona diferente, lo cual reproduzco o anuncio también como prueba a mi favor el respectivo nombramiento de la señora **MARTA EDITH MOLINA VERA**, así mismo anuncio como prueba a mi favor el respectivo formulario de registro”. (sic).

c. Audiencia oral única de prueba y alegatos

35. El 26 de marzo de 2024, se realizó vía telemática la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA).
36. A esta diligencia comparecieron: **i)** el abogado Alexis Javier Torres León en representación de la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e); **ii)** la ingeniera Laurha Ximena

¹⁵ Fs. 90-93 vuelta.

¹⁶ Corresponde a un documento en copia simple en formato pdf.

Brito Torres, conjuntamente con su abogada patrocinadora Alexandra Riera Arias; **iii)** la señora Marta Edith Molina Vera, en compañía del abogado Luis Mario Rodríguez; y, **iv)** el abogado Diego Jaya Villacrés, en calidad de defensor público asignado a la causa.

37. Los alegatos expuestos constan en el acta de la diligencia que obra a fojas 622-625 vuelta; así como, en los soportes digitales incorporados al expediente.

VI. Análisis del caso

38. En función de los argumentos planteados en la denuncias, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.
39. En las denuncias presentadas dentro de las causas 002-2024-TCE (ACUMULADA), la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e), señala que las denunciadas no habrían entregado los expedientes contables de cuentas de campaña, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en las dignidades del cantón San Juan Bosco de la provincia de Morona Santiago: **a)** alcalde; **b)** concejales rurales; **c)** vocales de la junta parroquial San Jacinto de Wakambeis; **d)** vocales de la junta parroquial Santiago de Pananza; **e)** concejales urbanos; **f)** vocales de la junta parroquial San Carlos de Limón; y, **g)** vocales de la junta parroquial Pan de Azúcar.
40. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada como infracción electoral, en el numeral 1, del artículo 281 del Código de la Democracia¹⁷.
41. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
42. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

¹⁷ Art. 281, numeral 1 del Código de la Democracia determina que: “Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.”.

43. Para ello, el RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, la denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, el artículo 82 del referido reglamento, señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
44. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
45. Ahora bien, la práctica de los elementos probatorios debe realizarse conforme lo establece el ordenamiento jurídico, en específico, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 del RTTCE, que establece que:

Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera:

- 1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente;*
- 2. Los objetos se exhibirán y detallarán públicamente;*
- 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;*
- 4. La prueba documental será incorporada al expediente para análisis y resolución del juzgador; y,*
- 5. El aportante de la prueba deberá señalar concretamente lo que pretende demostrar o acreditar. (Énfasis añadido).*

46. En tal sentido, si la prueba previamente anunciada en la denuncia o su contestación no es debidamente practicada, el juzgador no puede valorarla al momento de dictar sentencia. Por lo dicho, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido debidamente practicadas en la audiencia realizada.
47. Dicho esto, conforme consta del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos del presente caso, la parte denunciante, en el momento que debía actuar la prueba anunciada, únicamente se limitó a referirse a varios documentos anunciados como prueba en su denuncia que "*constan en el expediente*" y solicitó "*que se reproduzcan a su favor*", sin señalar la foja en la cual consta cada uno de ellos, ni exhibirlos frente a la juzgadora y a la contraparte, ni mucho menos explicar su pertinencia, utilidad y conducencia, como lo exige el artículo 162 del RTTCE.
48. Al respecto, cabe resaltar que el anuncio de la prueba, su práctica y reproducción son fases distintas de la actividad probatoria, que, bajo ningún concepto, pueden realizarse de la misma forma, ya que tienen reglas distintas que regulan su actividad, así, el mero

hecho de leer el anuncio probatorio, no puede reputarse como la práctica de los medios de prueba, ya que, como se dijo previamente, la práctica debe llevarse a cabo, conforme lo establece el RTTCE.

49. Además, la parte denunciante, durante su intervención, no solicitó el expediente de la causa acumulada, a pesar de estar a disposición de las partes procesales para efectos de que realicen su práctica de prueba, situación que se puede verificar de la revisión del video de la audiencia realizada, que obra a fojas 632 del expediente. Aquello, pone en evidencia que la denunciante no identificó la foja en la que consta cada documento, ni leyó su parte pertinente, a los cuales hizo alusión y que anunció como prueba en las respectivas denuncias.
50. En tal sentido, resulta evidente que la denunciante no actuó la prueba documental anunciada de acuerdo a lo previsto en el RTTCE, por lo que no puede ser valorada por esta juzgadora.
51. En virtud de lo expuesto, dado que la parte denunciante, es sobre quien recae la carga de la prueba conforme el artículo 143 del RTTCE y no ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, resulta inoficioso realizar consideración alguna respecto de la materialidad y responsabilidad de la infracción.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por la magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e) en contra de la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y de la señora Marta Edith Molina Vera, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18 en la provincia de Morona Santiago.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la denunciante, magíster Elizabeth Magaly Rivadeneira Ortega, directora de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago (e) y a su abogado patrocinador en las siguientes direcciones electrónicas: elizabethrivadeneira@cne.gob.ec, alexistorres@cne.gob.ec y pamelacapelo@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 022.

3.2. A la ingeniera Laurha Ximena Brito Torres y a su abogada patrocinadora en las siguientes direcciones electrónicas: xi_brito@yahoo.es y alexandrariera899@gmail.com.


3.3. A la señora Marta Edith Molina Vera y a su abogado patrocinador en la dirección electrónica: luma-32@hotmail.com.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

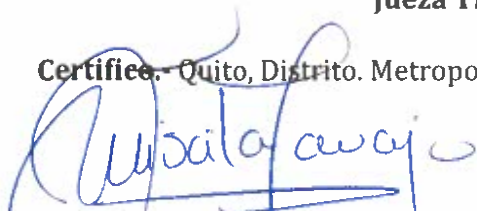
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Abg. Ivonne Coloma Peralta
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 02 de abril de 2024.



Ab. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las once (11) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 02 de abril de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 002-2024-TCE (ACUMULADA).- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

009-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024 adoptada por el Consejo Nacional Electoral por medio de la cual se dispuso la suspensión del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia. En el análisis correspondiente se verifica que la resolución materia de análisis carece de la debida motivación, en la garantía de atinencia, en tanto se utiliza como fundamento para imponer la sanción señalada en el artículo 375 del Código de la Democracia, los presupuestos de hecho previstos en el artículo 356. Del mismo modo, se observa que el Consejo Nacional Electoral procedió a la imposición de una sanción a la organización política recurrente sin que medie procedimiento administrativo sancionador, por lo que no se ha cumplido con el debido proceso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 03 de abril de 2024.- a las 12:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió: "SUSPENDER a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley ibidem"¹.
2. El 29 de enero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral².
3. Con fecha 30 de enero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 009-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa fue recibida en este despacho el 30 de enero de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
4. El 30 de enero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el

¹ Expediente, fs. 445-453.

² Expediente fs. 95-101 vta.

³ Expediente fs. 102-104

⁴ Expediente fs. 105

abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, con anexos⁵; por medio del cual, en lo principal adjunta documentación y autoriza al abogado Braulio Bermúdez Pinargote actúe como su abogado patrocinador.

5. El 31 de enero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. CNE-SG-2024-0398-OF de 31 de enero de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y anexos, correspondientes al expediente relativo a la resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024⁶.
6. Mediante auto de 01 de febrero de 2024⁷, se dispuso en lo principal que, los legitimados activos en el término de dos (2) días cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
7. El 05 de febrero de 2024, ingresó a través de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional; y, abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo y representante legal del Partido Político Sociedad Patriótica "21 de enero" junto a sus abogados patrocinadores y anexos, con los cuales afirman dar cumplimiento al auto de 01 de febrero de 2024⁸.
8. El 09 de febrero de 2024 a las 08:30, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso, citar al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, concediéndole cinco (5) días a partir de su notificación para contestar los fundamentos del recurso⁹.
9. El 09 de febrero de 2024 a las 12:26, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por los abogados de los legitimados activos, a través del cual y en su parte pertinente exponen: *"Solicitamos a Su Señoría Excelentísima que, conforme el artículo 245.2, último inciso, del Código de la Democracia, sin más dilaciones se admita a trámite la presente causa (...)"*¹⁰.
10. De conformidad con las razones de citación¹¹ de la secretaria relatora del despacho se desprende que: **i)** El 09 de febrero de 2024, el notificador-citador encargado procedió a la entrega de la primera boleta de citación a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo

⁵ Expediente fs. 127-127 vta.

⁶ Expediente fs. 462

⁷ Expediente fs. 465-466

⁸ Expediente fs. 525-543

⁹ Expediente fs. 546-547 vta.

¹⁰ Expediente fs. 560-560 vta.

¹¹ Expediente fs. 558-558 vta.

Nacional Electoral; **ii)** El 14 de febrero de 2024, el notificador-citador encargado procedió a la entrega de la segunda boleta de citación a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral ; **iii)** El 15 de febrero de 2024, el notificador-citador encargado procedió a la entrega de la tercera boleta de citación a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral. Las entregas de las boletas se hicieron en el despacho de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ubicado en la Av. 6 de diciembre N33-122 y Av. Eloy Alfaro.

- 11.** El 22 de febrero de 2024, a las 20:36 ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar¹², y anexos con los cuales dio contestación al recurso subjetivo contencioso electoral. El mismo día, a las 20:57 ingresó a través de ventanilla de recepción documental de este Tribunal, el escrito de contestación y anexos en físico.
- 12.** Mediante auto de 26 de febrero de 2024¹³, se señaló la práctica de la audiencia única de pruebas y alegatos para el día miércoles 06 de marzo de 2024 en la sala de audiencias de este Tribunal.
- 13.** El 04 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar¹⁴, y anexos a través de los cuales solicita *"(...) se sirva DIFERIR la audiencia oral de prueba y alegatos, para una fecha posterior para precautelar nuestro derecho a la defensa, tomando en consideración lo mencionado anteriormente"*.
- 14.** En el referido escrito, se hace referencia a lo siguiente:
 - *"(...) con fecha anterior a su señalamiento de la audiencia oral de prueba y alegato en esta causa, se nos ha señalado para el mismo día miércoles 06 de marzo de 2024, a las 10h00, la audiencia oral pública dentro de la Causa 15281-2024-00069, convocada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, de la provincia Esmeraldas"*.
 - *"De la misma forma, pongo en su conocimiento que los Jueces de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Tena, dentro de la causa constitucional Nro. 15281-2024-00102, han convocado a audiencia oral pública a efectuarse el día miércoles 06 de marzo de 2024 a las 09h30, en la Provincia de Napo, ciudad de Tena."*

¹² Expediente fs. 706-718

¹³ Expediente fs. 721-722 vta.

¹⁴ Expediente fs. 736

- *“(...) el día jueves 07 de marzo de 2024, ha sido convocado, a audiencia oral pública y audiencia de mediación dentro de las causas Nro. 17204-2024-00156; y, No. MDT-CML-2024-2-282, a las 09h50; y, 11h00, en la ciudad de Quito y Salinas respectivamente”*

15. Se adjuntan como anexo las mencionadas providencias.

16. El 05 de marzo de 2024, ingresó al despacho el memorando Nro. TCE SG-OM-2024-0034-M suscrito por el abogado Víctor Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual, informa que existió un rebote de la notificación realizada el día 26 de febrero de 2024 al correo electrónico ibrauber_63@totmail.com.

17. Mediante escrito y anexos presentados a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar y su abogada patrocinadora el 04 de marzo de 2024, el ente recurrido presentó su contestación al recurso materia de análisis.

18. Mediante auto de sustanciación de 05 de marzo de 2024, debidamente notificado, el suscrito juez convocó a la audiencia única de prueba y alegatos; la misma que se llevó a efecto en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral el día martes 12 de marzo de 2024, con presencia de las partes procesales¹⁵.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

19. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

20. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”.

21. El artículo 72, inciso tercero del Código de la Democracia, prevé: “En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley

¹⁵ Expediente, fs. 73-754.

y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador”.

22. El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia prescribe: “El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

1. Recurso subjetivo contencioso electoral.

23. El artículo 269, numeral 13 del Código de la Democracia establece:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido”.

24. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: ... 13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente.

25. Como consecuencia de lo expuesto, y por haber sido designado por sorteo, asumo la competencia para conocer y resolver la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

26. El artículo 244, inciso primero del Código de la Democracia establece:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”.

27. El acto administrativo materia del presente recurso corresponde a la resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se suspendió a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas...”.

- 28.** El recurso subjetivo contencioso electoral ha sido presentado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, en su calidad de presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica; conjuntamente con el abogado Braulio Bermúdez Pinargote, en su calidad de secretario Ejecutivo de la organización política.
- 29.** En suma, los recurrentes cuentan con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso subjetivo en sede contencioso electoral.

Oportunidad. -

- 30.** El artículo 269, inciso cuarto del Código de la Democracia establece:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En los casos relacionados con conflictos al interior de las organizaciones políticas también se podrá recurrir por la falta de respuesta de los organismos directivos. Los órganos administrativos electorales, sin calificar el recurso, deberán remitir al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y original, dentro del plazo máximo de dos días”.

- 31.** La resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral fue dictada el día viernes 26 de enero de 2024. El presente recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de enero de 2024. En consecuencia, el recurso ha sido oportunamente interpuesto.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

HECHOS CONTROVERTIDOS

Fundamentos del recurso y del escrito que lo completa¹⁶.

- 32.** Entre los principales argumentos contenidos en el recurso subjetivo contencioso electoral, constan los siguientes:
- 33.** La sanción que se impone a la organización política recurrente está fundamentada en los artículos 375 y 356, que sanciona con la suspensión del registro nacional de organizaciones políticas al partido o movimiento que omita entregar sus informes económicos financieros o tuvieren obligaciones pendientes con el Estado. En el caso de Sociedad Patriótica, afirman que los informes han sido presentados; y que el uso de la cuenta denominada “caja transitoria” ha quedado justificada por cuanto la organización política ha sido víctima de un delito de abuso de confianza perpetrado por su responsable del manejo económico; quien es deudor

¹⁶ Expediente fs. 74-87 / 525 - 543.

del Consejo Nacional Electoral conforme consta de la determinación de responsabilidad civil establecida por la Contraloría General del Estado que pesa en su contra y que no constituye una obligación solidaria para con la organización política.

34. El Consejo Nacional Electoral habría cometido el error de incurrir en una interpretación extensiva del artículo 356 del Código de la Democracia porque confunde una deuda que mantiene el ex responsable económico del Partido Sociedad Patriótica, extendiéndola a la organización política, a quien se le responsabiliza y se le sanciona por la no satisfacción de esta deuda. Esto, a criterio de los recurrentes vulnera el principio de legalidad, previsto por la Constitución de la República, en materia de infracciones y sanciones.
35. Que, el Partido Sociedad Patriótica estaría siendo responsabilizado por el cometimiento de un delito del cual fue víctima; y por esa razón, el tribunal de garantías penales dispuso que el ex responsable económico reembolse a Sociedad Patriótica el dinero sustraído de sus arcas.
36. Que, Sociedad Patriótica no es responsable por la devolución del dinero.
37. Que, Sociedad Patriótica ya habría sido sancionada por la indebida presentación de sus cuentas, al no haber podido justificar, según lo sostenido por la administración electoral, los recursos que le fueron asignados y que fueron administrados desde un asiento contable denominado "caja transitoria". En este sentido, la suspensión de la organización política correspondería a una doble sanción, fundamentada en el mismo hecho.
38. Que, al haber registrado como asiento contable, la deuda por cobrar que tiene el Partido Sociedad Patriótica, respecto de la reparación económica a la que tiene derecho, por obra de una sentencia penal ejecutoriada, se justificaría contablemente el estado de los recursos asignados, así como su derecho al resarcimiento por el perjuicio sufrido.
39. Que, por el mismo hecho, se le estaría imponiendo a la organización política dos sanciones por la misma causa y materia, lo que vulneraría el principio *non bis in idem* reconocido en la Constitución de la República. Según sostienen, la organización política habría sido sancionada previamente por el mismo hecho, con la sanción de retención de los recursos a los que tiene derecho por concepto de asignaciones presupuestarias imputables al fondo partidario permanente.
40. Que, si la conducta puede subsumirse en dos normas sancionatorias, por principio de favorabilidad, el juzgador debería aplicar la norma menos gravosa, según el caso. De ahí que, a la organización política se le debe imponer lo dispuesto en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, y

no la suspensión de la organización política, como preludeo para su cancelación.

41. Que los informes contables han sido presentados de manera oportuna, aunque, en su momento, no se haya podido justificar el asiento contable denominado "*caja transitoria*", situación que ahora sí se justifica por el mal uso que realizó una persona perfectamente identificada e individualizada, y cuyos manejos tiene como víctima a la organización política que se pretende sancionar por estos hechos.
42. Que, la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carecería de debida motivación.
43. Con los argumentos expuestos, la parte recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida, por ser violatoria de los derechos de la organización política y de su militancia¹⁷.

Contestación del órgano recurrido¹⁸

44. Dentro del escrito de contestación a la denuncia planteada en su contra, el Consejo Nacional Electoral aportó con los siguientes fundamentos:
45. Alegan una presunta nulidad procesal por cuanto consideran que, si bien el recurso fue admitido por la causal 13, del artículo 269 del Código de la Democracia; lo correcto hubiere sido hacerlo conforme al numeral 15 del mismo artículo. Este cambio resultaría relevante por cuanto difiere el trámite previsto para la sustanciación, así como los efectos suspensivos de previstos en el numeral 13 de la resolución administrativa sujeta a revisión en sede contencioso electoral.
46. El Consejo Nacional Electoral es competente para identificar, conforme ha ocurrido, el mal uso de fondos públicos; aspecto que ha sido ratificado en varias sentencias por el Tribunal Contencioso Electoral.
47. Que, el hecho de que el responsable económico del Partido Sociedad Patriótica hubiere recibido una glosa por la determinación de una responsabilidad civil, y una sentencia penal por el cometimiento del delito de abuso de confianza, no justifica el mal uso de los fondos públicos.
48. Que, la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia resulta pertinente, además de transitoria puesto que le confiere a la organización política un plazo máximo de un año para que pueda subsanar las

¹⁷ Expediente 454-461 vta.

¹⁸ Expediente 569-583.

observaciones formuladas por la autoridad electoral, en el manejo de recursos públicos.

49. Como consecuencia de lo expuesto, solicita que se declare la nulidad de la causa.

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y ALEGATOS

Hechos Probados. -

50. Ha sido practicado como prueba, consta del expediente, y se asume como hecho probado, que mediante Oficio No. 563-DNRyCSRyC-2023, de 22 de enero de 2024, suscrito por el magíster Diego Pacheco Bustillos, en su calidad de Director Nacional de Recaudación y Coactivas, encargado, de la Contraloría General del Estado, dirigido al ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, por medio del cual certifica que no existe orden de bloqueo, retención ni cierre de cuenta corriente del Banco del Pichincha del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3; y que a su vez existe emitido el título de crédito No. 6384-2021-DNRyC-DRC, por el valor de 1.1899399,85 dólares, en contra de Pedro Adolfo Moncayo; habiéndose establecido, en su contra la responsabilidad civil; la misma que, afirma, no es solidaria con el Partido Sociedad Patriótica¹⁹.
51. Ha sido practicado como prueba, consta del expediente, y se asume como hecho probado que, mediante título de crédito No. 6384-2021-DNRyC-DRC, la Contraloría General del Estado identifica al Consejo Nacional Electoral como acreedor de Pedro Adolfo Moncayo²⁰.
52. Ha sido practicado como prueba, consta del expediente, y se asume como hecho probado que, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la Causa No. 17294-20-18-01267, por medio de la cual se declaró la responsabilidad de Pedro Adolfo Moncayo, por el delito de abuso de confianza, por el manejo de la denominada "caja transitoria", imponiéndosele una multa, como medida de reparación integral. Entre las medidas de reparación consta de la sentencia en cuestión, que Pedro Adolfo Moncayo debe pagar, a favor del Partido Sociedad Patriótica la suma de 1'673.522 dólares de los Estados Unidos de América²¹.
53. Ha sido probado y consta del expediente que, mediante resolución No. 17132, de 26 de abril de 2019, la Contraloría General del Estado confirmó la responsabilidad civil determinada mediante glosa No. 7924 del 05 de octubre de 2018 por USD \$ 1'189.399,85 en contra del señor Pedro

¹⁹ Expediente fs. 8.

²⁰ Expediente, fs. 47-54.

²¹ Expediente, fs. 478-511.

Adolfo Moncayo responsable económico de la Organización Política Sociedad Patriótica 21 de Enero²².

54. Consta del expediente los informes financieros presentados por el Partido Sociedad Patriótica correspondiente a los años 2012-2016.
55. Fue practicado como prueba de la parte recurrida sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral (Causas: 797-2019-TCE; 118-2020; 1307-2021-TCE; 058-2023-TCE) con criterio estable de este Tribunal, por medio del cual se reconoce el derecho del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero a que le sean asignados valores correspondientes al fondo partidario permanente; no obstante, negar la entrega efectiva de dicho valor por cuanto la organización política no ha podido justificar debidamente el destino de los fondos públicos asignados a este partido político²³.
56. Al respecto, cabe señalar que, aun cuando la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral hizo referencia las sentencias citadas en el párrafo anterior; no es menos cierto que, se dedicó a dar lectura de sus puntos resolutivos, sin señalar su utilidad, pertinencia o conducencia, en relación a la decisión que este juez ha de adoptar en el presente caso; por lo tanto, no habiéndose señalado los elementos argumentativos esgrimidos por el Tribunal Contencioso Electoral que, eventualmente apoyarían su teoría del caso, se concluye que la parte recurrida no presentó prueba alguna que sustente su tesis, y que no basta con citar sentencias u otros actos jurisdiccionales para probar algún hecho, sino que es indispensable citar la argumentación del Tribunal y la pertinencia de ello, con el objeto de la controversia que se analiza en el caso por resolver.

ANÁLISIS JURÍDICO

57. Una vez expuestas las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde responder a los siguientes problemas jurídicos:
58. Sobre la forma:
- 1. Dentro de la presente causa ¿se ha producido algún vicio de nulidad, en función del trámite que sea seguido en su sustanciación?**
59. Para responder a este problema jurídico, corresponde dividirlo en tres subproblemas:

²² Expediente, fs. 513-518.

²³ Expediente, fs. 158-437.

- a. **¿Si, el trámite que se le ha dado a la presente causa es el que adecuado al conflicto que se ventila, o, por el contrario, se ha vulnerado esta garantía del debido proceso?**
- b. **¿Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral por haberse citado únicamente a su presidenta y no de manera personal e individualizada?**
- c. **¿Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles, que ameritaron su inadmisión a trámite?**

60. Sobre el fondo:

¿El artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los presupuestos fácticos probados dentro de la presente causa? Y de ser así, ¿se ha seguido el debido proceso para su aplicación?

Primer subproblema jurídico de forma:

¿Si, el trámite que se le ha dado a la presente causa es el adecuado al conflicto que se ventila, o por el contrario, se ha vulnerado esta garantía del debido proceso?

61. El artículo 269, numeral 13 del Código de la Democracia estipula:

“Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos:

13. Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente”.

- 62. De la lectura literal del texto transcrito, en su sentido natural y obvio, se desprende que existen dos tipos de actos administrativos que pueden ser tramitados por la vía del recurso subjetivo contencioso electoral, según su numeral 13; a saber: i) Asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral; y ii). Asuntos relacionados con el fondo permanente.**
- 63. De la lectura del artículo 1 de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, materia del presente recurso, se desprende que la suspensión del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, se la realiza con fundamento en lo**

dispuesto en los artículos 375 y 356 del Código de la Democracia, ubicados en la sección destinada al “Financiamiento público” de las organizaciones políticas, donde el artículo 356 se refiere a la obligación que tiene el Consejo Nacional Electoral de entregar el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico; en cuanto que el artículo 375, se refiere a la sanción de suspensión de hasta por doce meses a la organización política que omita entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos.

64. Al respecto, cabe señalar que la suspensión que ha realizado el Consejo Nacional Electoral en contra del Partido Sociedad Patriótica se fundamenta en la no presentación de informes económicos financieros relativos a los valores administrados por la organización política por concepto de fondo partidario permanente. Siendo así, es evidente que el caso que nos ocupa se refiere a un asunto relacionados con el fondo permanente, que tiene una causal específica dentro del artículo 269 del Código de la Democracia; por lo que mal podría este juzgador tramitarla en función de la causal prevista en el numeral 15²⁴ de este mismo artículo que debe ser entendida en su naturaleza residual, según la cual, esta es pertinente solo si no se contare con una causal específica al respecto.

65. Adicionalmente, a efecto de tutelar efectivamente el derecho de acceso a la justicia electoral y no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades; la Disposición General Octava, inciso primero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral podrán suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto” (Énfasis añadido).

Por lo que cabe señalar que los únicos casos en los que el juez electoral está vedado de aplicar el principio de suplencia o *iura novit curia*, es en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños, por expresa prohibición señalada en el inciso segundo de la misma disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal

²⁴ Código de la Democracia, artículo 269, inciso segundo, numeral 15: Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

Contencioso Electoral. En tal virtud, en mi calidad de juez de instancia estoy llamado a conducir el desarrollo del proceso contencioso electoral y dar a cada causa su trámite propio, conforme se ha procedido.

66. Con estos argumentos, se desestima la excepción planteada por la parte recurrida, en lo que a este punto se refiere; y se ratifica que el trámite por el cual ha sido sustanciada el presente recurso es el que corresponde, de acuerdo con el régimen procesal aplicable.

Segundo subproblema jurídico de forma:

¿Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral por haberse citado únicamente a su presidenta y no de manera personal e individualizada?

67. Ante el silencio del Código de la Democracia en cuanto a la definición de “acto administrativo” cabe recurrir, en calidad de norma supletoria, al Código Orgánico Administrativo, concretamente a lo dispuesto en su artículo 98, cuyo tenor literal expone:

“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.

68. La voluntad de la autoridad pública, que es una sola e indivisible, se conforma, en el caso de los cuerpos colegiados, por medio de la votación mayoritaria de sus miembros. No obstante, la decisión adoptada no es atribuible a cada miembro, en sentido individual, sino al órgano que lo expide. Así, la resolución materia del presente recurso no constituye un acto de autoridad de la presidenta del CNE, o de alguno de sus consejeros, con exclusión de los demás, sino que es un acto de voluntad del órgano, entendido como una persona jurídica de derecho público, con personalidad jurídica propia y única.

69. No escapará al criterio de la parte recurrida, y especialmente de su defensa técnica, que toda persona jurídica, es considerada un incapaz relativo; es decir, constituye un titular de derechos y obligaciones pero que no los puede ejercer por sí mismo, sino que necesitan de un representante para el efecto. Resulta por demás evidente, que por disposición expresa de artículo 32, numeral 1 del Código de la Democracia, le corresponde a su presidenta ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral, como ente jurídico de derecho público, dotado de personalidad jurídica propia y distinta de la de sus miembros. Así, las actuaciones individuales de sus miembros, por sí mismas no generan ningún efecto jurídico a nombre del

órgano. De ahí que, solamente cuando la mayoría de miembros manifiestan su voluntad positiva, previo a haberse agotado el procedimiento reglado previsto en una norma anterior, se puede hablar de un acto administrativo dotado de eficacia jurídica, dotado de autotutela administrativa para garantizar su cumplimiento.

70. Sin pretender ahondar innecesariamente en este argumento, se hace notar a la parte recurrida, que es el propio Código de la Democracia quien establece en su artículo 25 los deberes y atribuciones del Consejo Nacional Electoral; en su artículo 32, las obligaciones y potestades de quien ejerza su Presidencia; y en el artículo 33 aquellas obligaciones que les corresponde asumir a los consejeros, en su condición de servidores públicos.

71. Conforme queda expuesto, el acto administrativo del cual se recurre es una resolución o acto administrativo emanado del Pleno del Consejo Nacional Electoral, representado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta. En tal sentido, se ha procedido a citar con el contenido del recurso materia del presente análisis al órgano colegiado que dictó el acto recurrido, en la persona de quien ejerce su representación judicial, a efecto que pueda ejercer la defensa de su representada. En tal virtud, se desestima la alegación de la parte recurrida por carecer de sentido, a la luz de los más elementales conceptos de la teoría del derecho y de la legislación ecuatoriana.

Tercer subproblema jurídico de forma:

¿Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles, que ameritaron su inadmisión a trámite?

72. Conforme consta del escrito de comparecencia, la pretensión planteada por los recurrentes consiste en: *"(...) se revoque la Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, del día 26 de enero de 2024 emitida por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto viola expresamente los Artículos 75, 76, 82, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 356, 375 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, así mismo por ser carente de motivación(...)"*.

73. Para este juzgador resulta claro que, la pretensión que persiguen los recurrentes consiste en la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024 del día 26 de enero de 2024, que ordena la suspensión de su representada del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a cargo del Consejo Nacional Electoral. En tal sentido, entre la vía procesal activada y la pretensión esgrimida existe compatibilidad, por lo que se desestima el argumento de la parte recurrida, en lo que a este problema jurídico se refiere.

74. Una vez superados los dos subproblemas jurídicos de forma, este juzgador está en capacidad de responder al principal problema jurídico de forma, declarando la validez procesal de la presente causa, en función de su admisión a trámite y en virtud del proceso seguido en su sustanciación.

Problema jurídico de fondo

¿El artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los presupuestos fácticos probados dentro de la presente causa? y de ser así, ¿se ha seguido el debido proceso para su aplicación?

75. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, reconoce entre los derechos de protección, a la siguiente garantía básica:

“3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento” (Énfasis añadido).

76. Por medio de la resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral adoptó la decisión de suspender del Registro Nacional de Organizaciones Políticas al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia, “(...) por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley *ibídem*”.

77. El artículo 356 del Código de la Democracia, en su tenor literal prescribe:

“El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”.

78. La regla transcrita se ubica dentro de la Sección Primera, del capítulo cuarto del Código de la Democracia, destinada a regular la forma de administrar el “Financiamiento Público” al que tiene derecho las organizaciones políticas que cumplan con las dos condiciones previstas en la misma ley para la entrega del fondo partidario permanente. En su contexto, el mentado artículo establece como obligación para la organización política, la presentación de la documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no mantener obligaciones pendientes con el Estado. Esta circunstancia tiene como única consecuencia jurídica, determinar si se debe proceder a la entrega o retención de los valores imputables al Fondo Partidario Permanente.

- 79.** Para el caso en concreto, cabe señalar que la no entrega del monto por concepto de fondo partidario permanente al Partido Sociedad Patriótica ha sido motivo de análisis por parte del Tribunal Contencioso Electoral en casos anteriores; los mismos que tienen sentencia ejecutoriada, pasada por autoridad de cosa juzgada, por lo que no es procedente que, dentro del presente recurso pueda valorarse si la organización política recurrente tiene derecho o no a la entrega del financiamiento público; no obstante, lo que se debe dilucidar en la presente causa es la pertinencia de la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia, y si es factible considerar las sentencias previas de este tribunal respecto al fondo partidario.
- 80.** Para efectos de la valoración de la prueba, queda claro que las sentencias ejecutoriadas emitidas por autoridad competente constituyen actos de derecho; y por lo tanto, no deben ser probados. El estar exentos de práctica de prueba no quiere decir que no informen sobre hechos relevantes al momento de conocer un proceso posterior. Por el contrario, los actos jurisdiccionales informan sobre hechos que no admiten prueba en contrario; y precisamente por tratarse de hechos jurídicos, entran en el ámbito de aplicación del principio *iura novit curia*, en virtud del cual, el juez, por conocer el derecho está en la obligación de aplicarlas, en tanto fueren pertinentes al caso en cuestión, aun cuando medie omisión en la invocación de los fundamentos de derecho por las partes procesales.
- 81.** El artículo 375 del Código de la Democracia, que se ubica en su Sección Segunda del Capítulo V, destinada a las “Sanciones de las organizaciones políticas” en su tenor literal, señala:
- “El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omite entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.*
- Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión”.*
- 82.** En el texto del artículo 375, el presupuesto de hecho, por el cual ha de imponerse la sanción de suspensión de la organización política, consiste en omitir la entrega de los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. En esta línea de pensamiento, queda claro que el citado artículo, a diferencia del artículo 356, que tiene por objeto determinar la viabilidad, o no de la entrega del monto relativo al fondo partidario permanente; el artículo 375 se refiere a la imposición de una sanción a la organización política, que puede determinar su futura cancelación, por no entregar informes económicos de la organización política dos años consecutivos.

83. El artículo 353 del Código de la Democracia señala que las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general, las organizaciones políticas se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes. Sobre el financiamiento privado que reciben las organizaciones políticas, el artículo 359 y siguientes de la ley electoral regula su forma de administración, lo que implica que estos fondos también están sujetos a fiscalización por parte del Consejo Nacional Electoral, según el artículo 366 del Código de la Democracia y que deben ser parte de su rendición de cuentas anual, en los términos del artículo 365 del mismo cuerpo normativo, el mismo que establece:

*“Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de **todos los actos y documentos** de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico” (Énfasis añadido).*

84. La obligación de presentar informe económico no es exclusiva de las organizaciones políticas que tienen derecho a recibir recursos públicos, por concepto de fondo partidario permanente; por el contrario, involucra a todas las organizaciones políticas que constan en el Registro a cargo del Consejo Nacional Electoral, en virtud de los distintas fuentes posibles de financiamiento, lo que guarda armonía con su condición de institución pública no estatal, sujeta a control. El Consejo Nacional Electoral debe demostrar que la organización política no ha presentado en dos años consecutivos los informes económicos o que estos no se sujeta a la norma legal y reglamentaria.

85. Al respecto, la no entrega del monto del fondo partidario no puede ser visto como un procedimiento sancionador, en tanto se trata de un examen que realiza la administración electoral, con objetivo de determinar si luego de cumplidos los requisitos del artículo 355, las organizaciones políticas puedan acceder al aporte del Fondo Partidario Permanente, si cumplen los requisitos ya señalados, y las condiciones del artículo 356, por lo cual, el Consejo Nacional Electoral cada año debe realizar la verificación correspondiente y debe dictar la resolución. Por el contrario, la suspensión y eventual cancelación de la organización política constituye una sanción, en sentido estricto que, por el hecho de ser tal, exige haber iniciado, sustanciado y agotado y procedimiento administrativo sancionador, dotado de todas las garantías básicas del debido proceso, especialmente en lo relativo al derecho a la defensa y al derecho de subsanación propio del Derecho Administrativo.

86. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero*

de 2001. Serie C No. 72) en relación al derecho al debido proceso se ha pronunciado en este sentido:

“125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”.

87. En sentido concordante, la mismo Corte IDH (*Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. 149*), expone:

149. Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos³⁰, como ocurrió en el presente caso²⁵.

150. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones municipales requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. El Consejo Supremo Electoral debía respetar las garantías específicas dispuestas en la Ley Electoral No. 331 de 2000, la cual regula el proceso para las elecciones de alcaldes, vicealcaldes y concejales. 152. Las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

²⁵ En el mismo sentido: *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr.148.*

88. De lo expuesto, queda claro que, dentro de un Estado de Derecho no puede existir proceso alguno, cuyo objetivo involucre el ejercicio de derechos o su suspensión que pueda estar desprovista de las garantías mínimas del debido proceso y del derecho a la defensa; este criterio involucra, evidentemente, al derecho electoral, en el que se resuelve sobre el goce de los derechos de participación política, los mismos que constituyen derechos humanos y fundamentales, en sentido estricto.
89. En cuanto a lo prescrito en el Código de la Democracia, resulta claro que este cuerpo normativo no prevé un procedimiento específico tendiente a la imposición de la sanción prevista en su artículo 375. La ausencia de dicho procedimiento no puede entenderse como una laguna normativa, sino como la remisión de la ley hacia la normativa reglamentaria que debe desarrollar el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con sus competencias constitucionales y legales. Al no existir una reglamentación al respecto, tampoco es posible alegar una anomia para imponer una sanción, sin procedimiento previo; por el contrario, en razón de la supletoriedad prevista en el artículo 384 del Código Orgánico Administrativo, respecto del Código de la Democracia, hasta que se cuente con una normativa emitida por autoridad competente, el Consejo Nacional Electoral debió aplicar el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso de la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”.
90. El artículo 52 del Reglamento para la Asignación y Entrega de del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, establece:

“El representante legal o procurador común en el caso de alianza y el responsable económico de la organización política, sin excepción, presentarán al Consejo Nacional Electoral, el informe económico financiero con la documentación contable de soporte, la misma que deberá contener el monto y origen de los aportes recibidos, el listado de aportantes con su identificación plena y el monto y destino de los recursos gastados y demás documentos de respaldo de ingresos y egresos conforme con lo establecido en el artículo 55 de este Reglamento.

La Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, verificará que la documentación presentada por la organización política concuerde con la registrada en el Sistema Contable del Financiamiento a la Política desarrollado por el Órgano Electoral”.

91. Por su parte, el artículo 53 del mismo cuerpo normativo, prescribe:

*“Las organizaciones políticas sin excepción, deberán presentar obligatoriamente, en el plazo de **noventa (90) días**, contados desde el cierre de cada ejercicio anual, el informe económico financiero correspondiente al último ejercicio fiscal,*

en los mismos términos establecidos en el artículo 52 del presente Reglamento” (Énfasis añadido).

- 92.** En el caso materia de análisis, se verifica que el Consejo Nacional Electoral aplicó el artículo 375 como si se tratase de una extensión del artículo 356 del Código de la Democracia, sin que medie procedimiento administrativo sancionador instaurado, y sin considerar las consecuencias jurídicas divergentes previstas en estas dos disposiciones legales. Debe quedar claro que la aplicación del artículo 375 responde a un procedimiento administrativo sancionador propio, distinto e independiente del cualquier examen de cuentas anterior y de cualquier proceso en sede administrativa o jurisdiccional.
- 93.** Por el contrario, y dada su autonomía, resulta imprescindible que la administración electoral genere informes específicos de dos años consecutivos destinados concretamente a la aplicación del artículo 375, estableciendo los mecanismos necesarios para que la organización política pueda ejercer su derecho a la defensa, previo a recibir cualquier tipo de sanción; tanto más si se considera que la sanción a la que se enfrentaría es la más rigurosa entre todas las posibles; es decir, su cancelación y extinción definitiva del registro de organizaciones políticas.
- 94.** No podemos dejar de mencionar que, en la resolución materia del presente recurso ni siquiera señala a qué años corresponde el eventual incumplimiento sobre la presentación de los informes económicos de la organización política recurrente, como tampoco identifica cuáles son las inconsistencias que encuentra en sus informes económicos, ni la forma en la que tales inconsistencias podrías ser subsanadas; es decir, el Partido Político Sociedad Patriótica no tuvo posibilidad real de ejercer su derecho a la defensa y evitar legítimamente su suspensión.
- 95.** Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 61, número 8 de la Constitución de la República, se reconoce como derecho fundamental de participación conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Este artículo solamente puede ser entendido, de forma sistemática, en función de la institucionalidad diseñada para su debida tutela. Así, la Función Electoral está llamada a promover el ejercicio de este derecho, en lugar de obstaculizarlo o de imponer cargas no previstas en la Constitución y la Ley, para su ejercicio; de ahí que, en aplicación del principio *pro participación*, esta autoridad está en la obligación de aplicar la norma y establecer la interpretación que más favorezca al pleno ejercicio de los derechos de participación que se expresan a través del sufragio.
- 96.** De ahí que, no es admisible ni armónico con el principio de aplicación del Código de la Democracia, en el sentido que más favorezca al

cumplimiento de los derechos de participación, establecido en el artículo 9 del Código de la Democracia, realizar una aplicación analógica de una norma sancionatoria, con base en otra norma, establecida para hechos ajenos a la presente litis. De ahí que, la aplicación del artículo 375 no resulta pertinente al presente caso, por tratarse de la imposición de una sanción que no ha sido precedida por un procedimiento administrativo reglado, aplicado por autoridad competente, y con fundamento en los informes específicos correspondientes al caso en concreto.

97. Por lo expuesto, se concluye que la resolución materia de análisis, al fundamentarse en hechos e informes técnicos generados en función de la aplicación del artículo 356 del Código de la Democracia, para extender su consecuencia e imponer una sanción establecida en el artículo 375 con consecuencias jurídicas disímiles, demuestra que la resolución adolece de motivación aparente, en tanto presenta falta de **atinencia** descrito por el estándar de motivación adoptado por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, como aquel elemento que exige que las razones esgrimidas por la autoridad guarden relación directa con los puntos a resolver. En suma, la Resolución No. PLE-CNE-2-26-1-2024 carece de motivación, como consecuencia de lo cual, adolece de vicios de nulidad no susceptible de ser subsanada.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-2-26-1-2024, de 26 de enero de 2024, adoptada por el Consejo Nacional Electoral por carecer de motivación.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

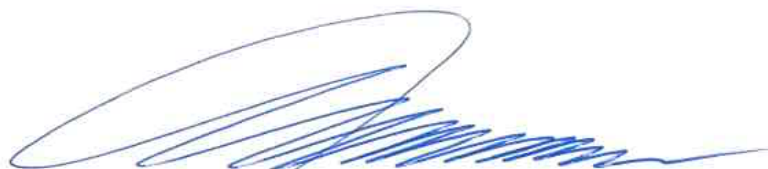
- 3.1 Los legitimados activos, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.
- 3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3 A la Procuraduría General del Estado, en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, y en la casilla contencioso electoral Nro. 001

CUARTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cumplase y Notifíquese. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 03 de abril de 2024



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

009-2024-TCE

RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 09 de abril de 2024.- a las 11:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación firmado electrónicamente por la Dra. Betty Báez e ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 05 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹ la cual decidió: *“SUSPENDER a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley ibídem”*².
2. El 03 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, emití sentencia dentro de la causa 009-2024-TCE, resolviendo en lo principal, *“Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto”* y además, *“Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024”*. La sentencia fue notificada a las partes el mismo día según las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho³.
3. El 05 de abril de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, con el cual, presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 03 de abril de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse”.

¹ Expediente fs. 95-101 vta.

² Expediente, fs. 445-453.

³ Expediente fs. 802-802 vta.

5. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.-

6. Del expediente consta que, la solicitante del recurso de aclaración y ampliación, actuó como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

Oportunidad.-

7. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en el casillero contencioso electoral, así como en los correos electrónicos, el mismo 03 de abril de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho⁴. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración el 05 de abril de 2024, se declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Contenido de la solicitud de aclaración

9. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por la doctora Betty Báez Villagómez se sintetiza en los siguientes requerimientos:
 - i. Que, el juez de instancia no ha señalado la utilidad, pertinencia o conducencia de la prueba que fue reproducida en audiencia por parte del Consejo Nacional Electoral.

⁴ *Ibidem*

- ii. Solicita que se aclare si es procedente que el juez de instancia cambie el procedimiento reglado para el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- iii. Solicita se aclare las razones por las que se considera que existe compatibilidad de pretensiones por parte del accionante.
- iv. Solicita aclaración sobre la razón por la cual, se recurre al Código Orgánico Administrativo, cuando, a su criterio existe norma previa constante en el Código de la Democracia.

Atención a la solicitud de aclaración.

10. Sobre el primer punto, consta del acta de la audiencia que la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral se limitó a dar lectura a la parte resolutive de una serie de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de causas en las que se discutió respecto de la procedencia o no de la entrega de los recursos correspondientes al fondo partidario permanente; cuando en la presente causa, se decidió respecto de la presentación de los informes económicos.
11. Sobre el segundo punto, este juez reitera que la causa ha sido tramitada de acuerdo con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que contempla doble instancia, con audiencia, conforme se ha procedido en el presente caso.
12. Sobre el tercer punto, cabe señalar que la parte recurrente dentro de la causa principal requirió que “se revoque el acto impugnado, dejándolo sin ningún efecto jurídico”. Queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral tiene por utilidad realizar el control jurídico de los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso en concreto, la resolución dispuso la suspensión de la organización política y la pretensión formulada buscó que ese acto quede sin efecto. En tal virtud, no existe ningún tipo de incompatibilidad de pretensiones.
13. Sobre el cuarto y último punto, la sentencia materia de aclaración deja claro que el Consejo Nacional Electoral no siguió un procedimiento administrativo sancionador dotado de las garantías básicas del debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República. También se observa que el Consejo Nacional Electoral no ha reglamentado el ejercicio de esta potestad sancionatoria. Ahora bien, ante esta falta de norma, resulta pertinente acudir a normativa supletoria; en este caso, el Código Orgánico Administrativo, conforme lo prescrito en el artículo 384 del Código de la Democracia.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la doctora Betty Báez Villagómez.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

2.1 A los legitimados activos, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3 A la Procuraduría General del Estado, en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, y en la casilla contencioso electoral Nro. 001

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 09 de abril de 2024



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

Causa Nro. 009-2024-TCE

Quito D.M., 22 de mayo de 2024, a las 16h54.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 009-2024-TCE**

Tema: El Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra de la sentencia de primera instancia, emitida el 03 de abril de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso de apelación presentado y se ratifica la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con fundamento en los argumentos desarrollados en el presente fallo.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en diez (10) fojas, recibido el 26 de abril de 2024 a las 09h47, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el doctor Rafael Oyarte Martínez y los abogados Ismael Quintana Garzón, Stephan Mora Valdez y Aldrín Gómez Valdiviezo; **ii)** Oficio Nro. CNE-SG-2024-2155-OF de 01 de mayo de 2024 suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE; **iii)** Escrito en una (01) foja recibido el 02 de mayo de 2024, firmado por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez; y, la abogada María Gabriela León; **iv)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-02-2024-EXT de 21 de febrero de 2024; **v)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-04-2024-EXT de 05 de abril de 2024; **vi)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-4-25-04-2024-EXT de 25 de abril de 2024; **vii)** Memorando Nro. TCE-SG-2024-0415-M de 15 de mayo de 2024 suscrito por el secretario general de este Tribunal; **viii)** Oficio sin número de 15 de mayo de 2024, firmado electrónicamente por el juez suplente Richard González Dávila; y, **ix)** Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de enero de 2024, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-

2024, de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 95-101 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 009-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de enero de 2024, según la razón sentada por el secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez (Fs. 102-104).

3. El 03 de abril de 2024, el juez de instancia, emitió sentencia dentro de la causa y en lo principal resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral y declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (Fs. 786-796 vta.).

4. El 05 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, con el cual la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 de abril de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 09 de abril de 2024 (Fs. 803-808).

5. El 12 de abril de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez, con el cual la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral presentó el recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada el 03 de abril de 2024 (Fs. 815-823 vta.).

6. El 16 de abril de 2024, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 838).

7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0124-M de 17 de abril de 2024, el juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la presente causa.

8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0073-M de 22 de abril de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la presente causa, está conformado por:

Abg. Ivonne Coloma Peralta
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)
Dr. Joaquín Viteri Llanga
Magíster Guillermo Ortega Caicedo
Ab. Richard Honorio González Dávila

9. El 23 de abril de 2024, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo* el 03 de abril de 2024; y, dispuso se remita el expediente a la señora y señores jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, en formato digital, para su estudio y análisis correspondiente.

10. El 26 de abril de 2024 a la 09h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en diez (10) fojas, con el cual los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica y abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, secretario ejecutivo y representante legal de la misma organización política, contestan al recurso de apelación interpuesto (Fs. 856-865 vta.).

11. Mediante auto de 30 de abril de 2024 a las 16h40, el juez sustanciador de la causa requirió al Consejo Nacional Electoral que remita los informes técnico - jurídicos así como todos los documentos relacionados al análisis a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica desde el año 2015 al 2022 (Fs. 867-868).

12. El 01 de mayo de 2024 a las 20h28, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-2155-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del CNE, al que adjuntó ciento once (111) fojas en calidad de anexo (Fs. 876- 987).

13. El 02 de mayo de 2024 a las 08h26, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (01) foja suscrito por los señores Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y Braulio Luis Abdón Bermúdez conjuntamente con la abogada María Gabriela León (Fs. 989-990).

14. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-21-02-2024-EXT de 21 de febrero de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 01 al 06 de mayo de 2024, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez

del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que acompañe como observador internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse en la República de Panamá (Fs. 991-992).

15. Con Resolución Nro. PLE-TCE-1-05-04-2024-EXT de 05 de abril de 2024, el Pleno de este Tribunal resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 01 al 06 de mayo de 2024, a la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que participe como miembro de la Misión de Observación Electoral que realizará la Asociación de Magistradas Electorales de las Américas (AMEA) a las Elecciones Generales, a desarrollarse en la República de Panamá (Fs. 993-994 vta.).

16. El Pleno de este Tribunal, mediante Resolución Nro. PLE-TCE-4-25-04-2024-EXT de 25 de abril de 2024, resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que forme parte de la Misión de Observación de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, UNIORE, para las Elecciones Presidenciales de República Dominicana a celebrarse del 15 al 20 de mayo de 2024(Fs. 995-996 vta.).

17. Mediante Acción de Personal Nro. 064-TH-TCE-2024 de 15 de mayo de 2024, el abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, fue designado juez subrogante del doctor Joaquín Viteri Llanga para que desarrolle actuaciones jurisdiccionales desde el 15 hasta el 20 de mayo de 2024.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

18. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional.

2.2 Legitimación activa

20. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, es parte procesal en la presente causa, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso vertical de apelación en contra de la sentencia dictada el 03 de abril de 2024.

2.3 Oportunidad

21. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto de aclaración y ampliación a la sentencia de 03 de abril de 2024 fue notificado a las partes procesales el 09 de abril de 2024, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (Fs. 814). El recurrente presentó el escrito que contiene el recurso de apelación el 12 de abril de 2024, por lo que se verifica que es oportuno.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en la sentencia de 03 de abril de 2024¹

22. El juez *a quo*, en la sentencia impugnada, planteó resolver dos problemas jurídicos. Uno sobre la forma que consistió en determinar si se produjo algún vicio de nulidad, en función del trámite seguido en la sustanciación de la causa; y, el otro sobre el fondo, a fin de determinar si el artículo 375 del Código de la Democracia es aplicable a los hechos fácticos probados en la causa y si se ha observado el debido procedimiento para su aplicación pertinente.

23. Al primer problema jurídico lo dividió en tres subproblemas: **i.** Si el trámite asignado a la causa es el adecuado al conflicto que se ventila o si por el contrario se ha vulnerado la garantía del debido proceso; **ii.** Si se ha vulnerado el derecho a la defensa de los miembros del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE) por haberse citado únicamente a su presidenta y no de manera personal e individualizada a cada uno de sus miembros; y **iii.** Si el recurso interpuesto contiene pretensiones incompatibles que ameriten su inadmisión.

24. En respuesta a los subproblemas, el juez de instancia señaló: respecto al primero, que la suspensión realizada por el CNE, en contra del Partido Sociedad Patriótica, se fundamenta en la “*no presentación de informes económicos financieros relativos a los valores administrados por la organización política por concepto de fondo partidario permanente*”, por consiguiente, su tramitación tiene una causal específica en el artículo 269 del Código de la Democracia; en relación al segundo subproblema, indica que el acto administrativo

¹ Fs. 786-796.

recurrido fue emanado por un órgano colegiado, el Pleno del CNE, representado judicialmente por su presidenta quien fue citada para que ejerza la defensa institucional de su representada; y, respecto al tercer suproblema, indica que la pretensión del recurrente es clara al solicitar la revocatoria de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, por lo que declara la compatibilidad entre la vía procesal activada y la pretensión del recurrente.

25. Sobre el segundo problema jurídico, el juez *a quo*, determinó que el CNE impuso la sanción contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia como si se tratase de una extensión del artículo 356 *ibidem*, sin que haya mediado un procedimiento administrativo sancionador dotado de las garantías básicas del debido procedimiento, consideró que por analogía debía haberse aplicado el establecido en el Código Orgánico Administrativo, dado que, el Código de la Democracia no prevé un procedimiento específico, así como tampoco existe norma reglamentaria expedida por el CNE.

26. Concluye que la resolución materia de análisis adolece de motivación aparente, en tanto presenta falta de atinencia al fundamentarse en hechos e informes técnicos generados en función de la aplicación del artículo 356 del Código de la Democracia, para extender su consecuencia e imponer una sanción establecida en el artículo 375 *ibidem* con consecuencias jurídicas disímiles. Por ende, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por carecer de motivación.

3.2 Contenido del recurso de apelación²

27. La magíster Shiriam Diana Atamaint Wamputsar, a través de sus abogados patrocinadores, en el escrito por el cual apela la sentencia dictada el 03 de abril de 2024 señala que, el juez *a quo*, respecto a la tramitación del proceso judicial electoral, ha calificado y tramitado el recurso por una causal errónea que vicia el trámite y el procedimiento, que la causal correcta era la del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica.

28. Con respecto a la falta de citación a las y los consejeros del CNE, alega que, la resolución recurrida ha sido tomada por la mayoría de los miembros del Pleno del CNE, esto es con cuatro de sus cinco consejeros y no solamente por su presidenta, lo que determina de manera evidente quienes debían ser los legítimos contradictores a las pretensiones del recurrente. La falta de citación imposibilitó ejercer el derecho a la defensa, lo que conlleva a la nulidad procesal por falta de legítimos contradictores, así

² Fs. 815-823.

como a la vulneración de la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

29. Añade que, en la presente causa, no se busca demostrar si la organización política tiene derecho a recursos económicos de origen público sino sobre si cumplió o no con la entrega de los informes contables en las condiciones previstas en la ley; pues, los recurrentes pretenden que el Tribunal nuevamente revise y juzgue sobre actuaciones ya resueltas que son cosa juzgada, con lo que demuestra que el recurso no debió ser admitido a trámite por contener pretensiones que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

30. Refiere que la resolución de suspensión de la organización política es por la falta de justificación en el uso de los recursos de la denominada caja transitoria y por esta razón el CNE, en uso de sus atribuciones y competencias, decidió suspender a la organización política, conforme prescribe el artículo 375 del Código de la Democracia, sin que exista antinomia alguna, peor aun cuando la organización política, no ha regularizado sus informes anuales por más de cinco años consecutivos.

31. Argumenta que la normativa electoral contempla normas de carácter sancionatorio que son conexas, las que se encuentran contenidas desde el artículo 374 al 378.1 del Código de la Democracia, más aún cuando se trata sobre el uso del erario público frente al mal uso de los mismos, por parte de la organización política, estableciendo de esta manera las consecuencias, al imponer las sanciones que prevé la ley, cuando se evidencia que los valores no se encuentran debidamente justificados, como ocurre en el presente caso.

32. Sostiene que la organización política desde el año 2015 ha sido requerida para que presente los justificativos de la denominada caja transitoria y que hasta la presente fecha no lo ha hecho, lo que ha sido debidamente probado no solo en esta causa, sino en todas las que ha conocido el propio TCE. Además, señala que la decisión del CNE tiene carácter transitorio, para que la organización política, tenga la oportunidad de subsanar sus omisiones y cumplir los requisitos y observaciones efectuadas.

33. Concluye argumentando que la sentencia recurrida ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, además de no enmarcarse en los parámetros de motivación establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador por adolecer de deficiencia motivacional, en la figura de apariencia, en los vicios de insuficiencia, inatención e incongruencia.

34. Finalmente, como petición concreta solicita: **i.** que se acepte el recurso de apelación, **ii.** que se revoque la sentencia dictada el 03 de abril de 2024 y del auto de aclaración y ampliación dictado el 09 de abril de 2024, por haberse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías del derecho a la defensa, a la

motivación y a la seguridad jurídica; y, **iii.** ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 adoptada por el Pleno del CNE.

3.3. Análisis jurídico

35. Una vez revisado el recurso de apelación propuesto y analizada la sentencia subida en grado, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, plantea los siguientes problemas jurídicos para resolver la controversia:

1. La suspensión del Partido Sociedad Patriótica del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, resuelta mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿se adecua al ordenamiento jurídico ecuatoriano?
2. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?

36. Para responder al primer problema jurídico resulta necesario, en primer lugar, remitirse al recurso subjetivo contencioso electoral³ y su aclaración⁴ presentados, así como a la resolución impugnada. De la revisión del recurso se desprende que el recurrente afirmó que ha entregado oportunamente los informes económicos financieros anuales y que el CNE no acepta como justificación contable documentos como: la sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de Garantías Penales en el Juicio Nro. 17294-2018-01267, que fue dictada en contra del ex director financiero de la organización política por el delito de abuso de confianza; ni el informe de responsabilidad penal y glosa en contra de la referida persona por la creación, uso y administración del asiento contable denominado “caja transitoria”. Por lo que, imponer una sanción sin que la conducta se adecue a la infracción viola el principio de legalidad, además refiere que en materia sancionatoria no cabe interpretación extensiva ni aplicación analógica de normas.

37. Sobre la falta de justificación contable de la “caja transitoria” indica que, la administración electoral, debe aplicar la norma que genere condiciones más favorables como la contenida en el artículo 363.1 del Código de la Democracia, jamás la suspensión de la organización política por ser violatoria del principio de proporcionalidad; y, en consecuencia, del principio de pro participación al pretender impedir su participación en ulteriores procesos electorales. Afirma que, para los mismos hechos se producen dos sanciones diferentes lo que implica la violación de la garantía del *non bis in idem*, por cuanto ya se sancionó a la organización política por el incumplimiento del artículo 356 del

³ Fs. 95-101 vta.

⁴ Fs. 525-543.

Código de la Democracia con la retención de las asignaciones del fondo partidario, que la sanción que se pretende imponer es por los mismos hechos. Añade que el artículo 375 del Código de la Democracia sanciona la no entrega del informe económico y no las obligaciones pendientes con el Estado; y que, el artículo 356 *ibidem* condiciona la entrega de los recursos del fondo partidario más no establece sanciones. Insiste en que la presentación de los informes ha sido oportuna, por lo que, resulta imposible incurrir en la infracción del artículo 375 *ibidem*; concluye que, la resolución impugnada carece de motivación por adolecer de incoherencia lógica y decisional.

38. Por su parte, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, adoptada por el CNE, tuvo como fundamento el Informe Jurídico Nro. CNE-DNFCGE-2023-0008-I⁵ suscrito por: la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el director nacional de Organizaciones Políticas, la directora nacional de Asesoría Jurídica y el coordinador nacional técnico de Participación Política. Informe que, luego del análisis respectivo, concluye que la organización política “(...) *no ha cumplido con la presentación de la documentación contable que justifique la creación y administración de la denominada “Caja Transitoria”, y consecuentemente, no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha, pese a que así se lo ha exigido en reiteradas ocasiones (...) por tanto, la organización política ha incumplido lo establecido en los artículos 356 y 375 de la Ley Orgánica Electoral*”. Recomienda, suspender a la organización política del Registro Nacional por el lapso de doce meses, a fin de que en el tiempo que dure la suspensión regularice los informes económicos financieros, criterios que fueron acogidos en la resolución impugnada⁶.

39. Para iniciar, este Tribunal precisa referir que conforme dispone el artículo 110 de la CRE “[l]os partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control”. En concordancia con la referida disposición constitucional, el artículo 353 del Código de la Democracia señala que “[l]as organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes”. Por tanto, las actividades políticas, relacionadas con la organización y funcionamiento de las organizaciones políticas pueden ser financiadas tanto con recursos de origen público como de origen privado.

⁵ Fs. 439-444 vta.

⁶ Fs. 445-451 vta.

40. Las asignaciones del Estado, a través del fondo partidario permanente, están sujetas al cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 355 del Código de la Democracia, además de presentar la documentación contable del ejercicio económico según la disposición contenida en el artículo 356 *ibidem*⁷. La administración de los recursos públicos, está sujeta a control por parte de las autoridades de control competentes, a fin de verificar que cumplan con los propósitos que inspiran la asignación de tales fondos y evitar cualquier tipo de malversación o abuso por parte de las personas obligadas a su correcta administración.

41. Por su parte, el financiamiento privado se rige por las condiciones previstas en el artículo 359 del Código de la Democracia, en cuyo caso todos los ingresos deben ser registrados en la contabilidad de la organización política. Tanto en el caso del financiamiento público como del privado, las organizaciones políticas tienen el ineludible deber de rendir cuentas a la entidad encargada del control de la actividad económica financiera, que es el CNE, a través de la presentación del informe económico financiero anual, el cual debe incluir tanto los recursos públicos cuanto los de origen privado.

42. Conforme ordena el artículo 368 del Código de la Democracia, el informe económico financiero debe ser presentado por todas las organizaciones políticas, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, esto es, hasta el 31 de marzo de cada año siguiente, en los mismos términos que el informe de económico financiero de campaña electoral. Es decir, que debe constar en el formato establecido por el CNE y contener por lo menos la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados, conforme prescribe el artículo 367 *ibidem*, así como, la documentación determinada en el artículo 232 de la referida norma electoral, que textualmente señala:

La documentación deberá contener y precisar claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

43. Por su parte, el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas⁸, que establece los procedimientos y requisitos para la asignación del Fondo Partidario

⁷ Art. 356. - El Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieron obligaciones pendientes con el Estado.

⁸ Expedido por el Pleno del CNE, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-15-9-2015 de 15 de septiembre de 2015.

Permanente, así como para el control y rendición de cuentas del financiamiento de las organizaciones políticas, en su artículo 38, establece que el informe económico financiero deberá contener el monto y origen de los recursos y el destino de los recursos públicos y privados con la documentación contable y de soporte; y, en su artículo 44, detalla el contenido de la documentación del expediente contable.

44. En conclusión, tanto la ley como el reglamento prevén la obligación atribuida a todas las organizaciones políticas de rendir cuentas sobre el origen y destino de los recursos económicos tanto de origen público como privado, cuyo incumplimiento deriva en las sanciones previstas en la ley. Al respecto, precisa distinguir entre la no presentación del informe económico financiero anual en el plazo previsto en la ley, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia que determina como sanción una multa y suspensión de derechos políticos a los sujetos de la infracción, sin perjuicio de cancelar la inscripción de la organización política, previo el trámite previsto para las infracciones electorales; de la omisión en presentar el informe económico financiero, *en las condiciones establecidas en la ley*, por dos años consecutivos. Este último caso, previsto en el artículo 375 *ibidem*, no se trata de no haber presentado, per sé, el informe económico financiero, sino que los informes presentados no se adecuen a las condiciones determinadas en la ley, esta es la condición necesaria prevista en el enunciado normativo. Para esos casos, el legislador atribuye al CNE, como órgano de control y fiscalización, la facultad de suspender del registro de organizaciones políticas hasta por doce meses. Además, prevé la posibilidad de regularizar o subsanar los yerros cometidos en el contenido de los informes presentados en dos años consecutivos, atendiendo en forma satisfactoria las observaciones formuladas y notificadas, a fin de que concluya tal suspensión.

45. Ahora bien, a fin de determinar si la resolución objeto de impugnación ha sido emitida conforme a derecho, es decir, si el órgano administrativo electoral aplicó la norma pertinente a los presupuestos fácticos y, por lo tanto, cuenta con la debida motivación, precisa aclarar que el CNE resolvió aplicar para suspender a la organización política, es la contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia que textualmente señala:

El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omite entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos.

Si transcurridos los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión.

46. El órgano administrativo electoral, en la resolución impugnada, afirma que el Partido Sociedad Patriótica presentó los informes económicos financieros anuales, no obstante sostiene que desde el año 2015 no ha regularizado un asiento contable denominado “caja transitoria”, sin que hasta la fecha le sea posible justificar el destino de los recursos públicos que le fueran entregados por concepto de fondo partidario permanente, por lo que, concluye que estos informes no cumplen las condiciones establecidas en el artículo 356 del Código de la Democracia. Sin embargo, el enunciado normativo aplicado por el CNE se refiere exclusivamente a los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para acceder al fondo partidario permanente, hecho distinto a juzgar a una organización política por incumplir la obligación de entregar el informe económico financiero anual o por la presentación defectuosa del mismo, sin cumplir las condiciones determinadas en la ley.

47. La presentación irregular de los informes económicos financieros, esto es, que no se adecuen a las condiciones determinadas en el Código de la Democracia conforme se analiza en párrafos precedentes, trae como consecuencia la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia, que ordena la suspensión provisional del partido o movimiento político. Sin embargo, para que proceda dicha suspensión es condición necesaria: **i)** efectuar el análisis o evaluación del informe económico financiero por parte del área técnica responsable; **ii)** de existir observaciones, el órgano administrativo electoral debe especificar con claridad los requisitos, elementos, condiciones o documentos que deban ser subsanados con la indicación de su fundamento legal y técnico, así como, con las instrucciones detalladas del modo en que deba proceder para subsanar las deficiencias⁹; **iii)** conceder el plazo de quince días, a fin de que la organización política subsane o presente los justificativos correspondientes; **iv)** de no presentar respuesta pertinente o no subsanar las observaciones realizadas, expedirá el acto administrativo que debe ser notificado para que la organización política haga uso de su derecho a recurrir en la vía administrativa o jurisdiccional que considere. Solo una vez que se haya agotado el procedimiento establecido en la ley, procede la suspensión de una organización política hasta por doce meses, tiempo en el cual, podrá presentar el informe económico financiero actualizado, es decir, cumpliendo satisfactoriamente las observaciones realizadas con la finalidad de levantar la suspensión.

48. En consecuencia, la normativa aplicada por el CNE al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024 no es pertinente, puesto que, los presupuestos fácticos no se subsumen a lo dispuesto por el legislador, toda vez que, de la revisión íntegra del expediente no existen actuaciones administrativas que den cuenta de análisis o evaluaciones con las observaciones efectuadas a los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica; tampoco se evidencia que las observaciones a ser regularizadas hayan sido notificadas a la organización política, ni

⁹ Código Orgánico Administrativo, art. 140.

existe acto administrativo que evidencie la observancia del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa para sólo entonces aplicar la sanción contenida en el artículo 375 del Código de la Democracia, en consecuencia, la resolución recurrida no ha sido expedida conforme a derecho.

49. En relación a la alegada violación de la garantía del *non bis in idem*, contenida en el artículo 76, numeral 7, letra i) de la CRE, por cuanto presuntamente la organización política ha sido juzgada dos veces por el mismo hecho, resulta necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral ha ratificado el criterio en el sentido de que el Partido Sociedad Patriótica incumplió los requisitos para que el CNE autorice la entrega del fondo partidario permanente, al considerar que las pruebas presentadas no desvirtuaron el mal uso de los recursos públicos entregados, sin que hasta la fecha justifique en debida forma que el dinero público entregado haya sido utilizado para los fines previstos en el Código de la Democracia.

50. Las sentencias emitidas en las causas Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023 han circunscrito su análisis en torno a la asignación el fondo partidario permanente; no obstante, los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal, en la presente causa, tienen como principal fundamento la presentación de los informes económicos financieros correspondientes a cada año, en la condiciones establecidas en la ley; en este sentido, la alegada presentación defectuosa de tal información implica la omisión de presentar los informes correspondientes al ejercicio anual conforme a la ley, lo que incluye el examen del destino lícito de los recursos públicos y privados administrados por la organización política, obligación legal que permanece pendiente hasta que se efectúe el análisis correspondiente por parte del órgano encargado de fiscalizarlos.

51. Ante la defectuosa presentación de un informe económico financiero, es obligación de la autoridad administrativa electoral conminar a la organización política, haciéndoles conocer las observaciones resultantes de su evaluación para que subsane los errores existentes, a fin de efectuar un adecuado control del financiamiento de la política y, por ende, velar por la correcta rendición de cuentas de la organización política; en consecuencia, el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley a las organizaciones políticas en relación con la transparencia de sus cuentas se adecúa a lo dispuesto en el artículo 375 del Código de la Democracia, que constituye un hecho distinto a los conocidos y resueltos por el TCE; por lo tanto, no incurre en la proscripción del principio *non bis in idem*, toda vez que no se trata de un doble juzgamiento, no se trata de un mismo hecho.

52. Adicionalmente, es necesario destacar que el marco jurídico que regula el control es claro y establece las correspondientes sanciones en lo que se refiere al manejo de recursos económicos tanto públicos como privados, por parte de las organizaciones políticas, el

cual, tiene por finalidad transparentar la información y evitar actos ilegales e ilícitos que afecten a la democracia. En este contexto, las organizaciones políticas tienen la responsabilidad ineludible de cumplir las disposiciones previstas en la ley, relativas al financiamiento de la política, para lo cual, el órgano competente para analizar el uso de recursos económicos de origen público y privado es el CNE, órgano que debe determinar si las cuentas son satisfactorias o si presentan observaciones para que sean subsanadas, sin perjuicio del control por parte de la Contraloría General del Estado.

53. Sobre el segundo problema jurídico planteado respecto a si la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación prevista en el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República? se realiza el siguiente análisis.

54. La motivación como garantía del derecho al debido proceso se encuentra prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), mandato de optimización que es recogido en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador que prescribe:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

55. La Corte Constitucional en Sentencia Nro. 1158-1 7-EP/21¹⁰ ha determinado las pautas para examinar los cargos referentes a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación que, conforme su redacción en el texto constitucional citado ostenta un criterio rector que implica que la resolución exprese una estructura mínimamente completa, compuesta por dos elementos: una fundamentación normativa suficiente y la fundamentación fáctica suficiente¹¹.

56. Como bien señala la referida sentencia, la *fundamentación normativa suficiente* implica que se enuncien las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión tomada y una justificación suficiente de su empleo a los hechos materia del caso. Por su parte, la *fundamentación fáctica suficiente* implica que se establezca de manera justificada los hechos que se consideran como probados en la causa.¹² De incumplirse el criterio rector, la argumentación jurídica adolece de *deficiencia motivacional*¹³.

¹⁰ Sentencia de 20 de octubre de 2021.

¹¹ Ibidem párr. 61.1

¹² Ibidem párr. párr. 61.2

¹³ Ibidem párr. 65

57. La Corte identifica tres tipos de deficiencia motivacional: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Señala que una argumentación jurídica es aparente cuando a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, identificadas como incoherencia, inatención, incongruencia o incomprensibilidad.

58. El vicio de inatención ocurre cuando “(...) *el razonamiento del juez ‘equivoca el punto’ de la controversia judicial*”¹⁴, es decir que, el razonamiento judicial debe versar sobre el punto de controversia judicial. La Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que: “[t]oda argumentación jurídica debe ser atinente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “*explicación de] la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales] a los antecedentes de hecho*”, supone que tal “*explicación*” debe referirse a la decisión que se busca motivar”¹⁵.

59. En este contexto, en el caso *sub judice*, conforme las razones esgrimidas por la organización política, este órgano jurisdiccional realiza el análisis de los cargos¹⁶ formulados a la resolución que motivó el recurso subjetivo contencioso electoral, evidenciado que la autoridad administrativa, en su resolución, ha construido la argumentación jurídica, en torno al derecho de asignación y entrega efectiva del Fondo Partidario Permanente, para luego aplicar un artículo que refiere “*a la omisión de la organización política en la entrega de los informes económicos financieros, en las condiciones establecidas en la ley, por dos años consecutivos*”, observándose claramente que no existe justificación entre la aplicación de la norma sancionatoria a los antecedentes de hecho, siendo imposible subsumir el caso concreto al supuesto de hecho de la regla jurídica contemplada en el artículo 375 del Código de la Democracia.

60. Dicha deficiencia motivacional se advierte en concreto al citar las resoluciones emitidas por el Pleno del CNE números PLE-CNE-1-30-10-2019, PLE-CNE-2-10-2020, PLE-CNE-1-16-4-2021, PLE-CNE-4-8-12-2021, PLE-CNE-5-17-2-2023, de 30 de octubre de 2019, 22 de octubre de 2020, 16 de abril de 2021, 08 de diciembre de 2021, 17 de febrero de 2023, respectivamente, las que han sido adoptadas en relación a la negativa de entrega del Fondo Partidario Permanente al Partido Político Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, para luego de manera jurídica incorrecta señalar que, por cuanto la organización política no ha cumplido las obligaciones del artículo 356 (*que refiere al derecho de aporte del fondo partidario permanente*) corresponda imponerle la sanción de suspensión contemplada en el artículo 375 *ibídem*.

¹⁴ *Ibídem*, párr. 82

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ La organización política recurrente en su escrito de aclaración al recurso subjetivo contencioso refiere el cargo de insuficiencia motivacional (fs. 525-543)

61. No existe, por lo tanto, conforme la argumentación jurídica de la resolución recurrida, pertinencia en la aplicación del artículo 375 del Código de la Democracia (fundamento jurídico) al caso concreto, pues en su parte considerativa (fundamento fáctico) cita el Informe Técnico Nro.CNE-DNFCGE-2024-0008-I¹⁷ de 25 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, que refiere “*al incumplimiento*” por parte de la organización política de lo establecido en los artículos 356 y 375 del Código de la Democracia, así como en sus antecedentes cita las resoluciones administrativas mencionadas en el párrafo precedente y sentencias de este Tribunal¹⁸ referentes al derecho a la asignación y entrega del Fondo Partidario Permanente, cosa distinta a la no presentación o presentación defectuosa del informe económico financiero.

62. Cabe destacar que el Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2024-0008-I¹⁹ de 25 de enero de 2024, principal sustento del acto administrativo impugnado, no precisa de forma clara los años consecutivos en los que la organización política habría omitido entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en la ley, pues en su numeral 4 “**CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**”, señala que la organización política “*no ha cumplido con la presentación de la documentación contable (...) no ha justificado en legal y debida forma, el destino de los recursos entregados por el Consejo Nacional Electoral, hasta la presente fecha (...)*”.

63. Por su parte, el Pleno del CNE en la resolución impugnada cita un extracto²⁰ de la sentencia Nro. 058-TCE-2023 dictada por el Pleno de este Tribunal, en la que se refiere a la no entrega del aporte del Fondo Partidario Permanente a la organización política en los años 2020 y 2021, contradiciendo de manera expresa lo señalado en el informe referido, defecto que vulnera la garantía objeto de este análisis. En suma, se evidencia que el acto administrativo impugnado, en primera instancia, adolece de una correcta construcción de la argumentación jurídica al existir una conclusión que no guarda correlación con las premisas expuestas, incurriendo en el vicio motivacional de inatinencia.

IV.OTRAS CONSIDERACIONES

64. Sobre a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, este Tribunal, precisa que, el artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que en todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso,

¹⁷ Fs. 439-444.

¹⁸ Nro. 797-2019-TCE de 21 de enero de 2020, 118-2020-TCE de 12 de febrero de 2021, 1307-2021-TCE de 17 de mayo de 2022, 058-2023-TCE de 10 de agosto de 2023.

¹⁹ Fs. 439-444.

²⁰ Foja. 610.

para lo cual se incluye varias garantías básicas, entre las que destacan el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

65. La Corte Constitucional desarrolla el concepto del derecho al debido proceso de la siguiente manera:

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades²¹.

66. La apelante cuestiona el procedimiento aplicado por el juez de instancia en la determinación de la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la tramitación de la presente causa, pues considera que la causal del numeral 13 no era la correcta sino la del numeral 15. En este sentido, es necesario señalar que el artículo 269 del Código de la Democracia, regula las causales de interposición del denominado recurso subjetivo contencioso electoral, estableciendo quince causales, siendo estas no solo meras enunciaciones fácticas, sino, por el contrario, establece por la naturaleza de los derechos que se pretenden tutelar por cada una de ellas, procedimientos claros y específicos para su conocimiento, análisis y resolución.

67. Es así que, el procedimiento general para el conocimiento y resolución del recurso contencioso electoral conforme dispone el tercer inciso del artículo 72 del Código de la Democracia²², se desarrolla en una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, por las particularidades de las temáticas abordadas en las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibídem*, se contempla dos instancias, la primera conocida por un juez sustanciador y la segunda por el Pleno del Tribunal, tal como sucede en el presente caso.

68. Este Tribunal estima que, si bien el recurrente, al momento de aclarar su recurso, indica que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral con base en el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es, "*asuntos relacionados con la determinación del gasto electoral o del fondo partidario permanente*", con lo cual se benefició indebidamente del efecto suspensivo respecto de la ejecución de la resolución

²¹ Sentencia 002-14-SEP-CC de 09 de enero de 2014, pág. 7.

²² Artículo 72.- (...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

recurrida, esto debió ser advertido por el juez de instancia, cosa que en el presente caso no sucedió.

69. No obstante, lo señalado en el numeral anterior no conlleva a incurrir en causal de nulidad por omisión de una solemnidad sustancial del procedimiento, que influya en la decisión de la causa, ni tampoco se constata que haya ocasionado indefensión. De la revisión de las actuaciones jurisdiccionales, todas ellas fueron notificadas en legal y debida forma a las partes procesales, lo que les permitió ejercer su derecho a la defensa durante la correspondiente audiencia de prueba y alegatos, así como en el tiempo y las formas previstas en la ley y el reglamento de la materia, cumpliéndose de esta manera la finalidad del sistema procesal, al constituirse en un medio para la realización de la justicia conforme dispone el artículo 169²³ de la Constitución de la República del Ecuador.

70. Además, la recurrente señala en su escrito de apelación que el juez de instancia yerra en sus fundamentos al establecer que no existe la nulidad sustancial determinada en el numeral 4 del artículo 46 del RTTCE y lo dispuesto en el inciso segundo del mismo enunciado normativo al haber citado únicamente a la presidenta del CNE y no a todos los miembros del órgano de justicia electoral. Así, cabe recordar que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas²⁴; es decir, en contra de los actos administrativos que emanen de los cuerpos colegiados de la administración electoral.

71. En el presente caso, el recurso fue presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, dictada por el Pleno del CNE que, conforme dispone el tercer inciso del artículo 216 de la CRE, en concordancia con el numeral primero del artículo 32 del Código de la Democracia, se encuentra representado legal, judicial y extrajudicialmente por quien ejerce la presidencia, quien conforme se desprende de la respectiva razón²⁵, fue citada en legal y debida forma en observancia de lo que dispone el artículo 19 y siguientes del RTTCE.

72. En este sentido, se afirma que el CNE tuvo pleno conocimiento del recurso interpuesto por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, lo que le permitió hacer efectivo su legítimo derecho a la defensa en los diferentes momentos procesales, entre los que destaca su contestación al recurso y anuncio de pruebas, comparecencia y participación activa en la

²³ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

²⁴ Inciso primero del artículo 269 del Código de la Democracia.

²⁵ Fs. 552-558.

audiencia única de prueba y alegatos, así como la posibilidad de interponer los recursos horizontal y vertical de los que se crea asistido, como en efecto ha sucedido en el presente caso; además, el procedimiento es el mismo para los dos casos.

73. Por tanto, el argumento presentado por la recurrente respecto a que exista nulidad procesal por haberse inobservado una solemnidad sustancial respecto a la citación del auto de admisión al legitimado pasivo, carece de fundamento y deviene en improcedente; pues, como queda demostrado en líneas anteriores, el órgano de administración electoral fue citado en legal y debida forma a través de su presidenta, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, hecho que permitió al CNE, en su calidad de legitimado pasivo, ejercer su derecho ante las instancias judiciales realizadas en este proceso.

74. Finalmente, la recurrente señala que existen pretensiones incompatibles en el recurso interpuesto por la organización política y que, por tanto, la causa debía ser inadmitida. Sobre el particular es necesario recordar que previo a la admisión a trámite de los diferentes recursos, acciones y denuncias, son sometidos a una minuciosa revisión de cumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 245.2 del Código de la Democracia y desde el 6 hasta el 11 del RTTCE. En la presente causa, el juez de instancia, dispuso al recurrente que aclare y amplíe su recurso, y una vez efectuado el correspondiente análisis, admitió a trámite la causa, al determinar que el recurso cumple los requisitos que debe contener el escrito de interposición, así como por no evidenciar que se encuentre inmerso en causal de inadmisión.

75. Por todo lo expuesto, es evidente que el juez de instancia, no inobservó solemnidad sustancial alguna que pudiera generar nulidad procesal en la presente causa, pues se verifica que precauteló el ejercicio del derecho al debido proceso de las partes procesales y aseguró la plena vigencia de la seguridad jurídica al observar la aplicación de normas previas, claras y conocidas.

76. La sentencia de primera instancia contiene argumentos jurídicos con los que el Pleno del Tribunal no coincide. Los argumentos formulados en este fallo difieren de manera sustancial; sin embargo, la parte resolutive es pertinente. Además, al Consejo Nacional Electoral le corresponde efectuar el análisis y la evaluación técnica pertinentes sobre los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, 21 de Enero, Lista 3, en armonía con las reglas previstas en el Código de la Democracia y reglamentos pertinentes, conforme se desarrolla en esta sentencia.

77. En conclusión, el Consejo Nacional Electoral, no desarrolló las actuaciones técnicas y administrativas encaminadas a evaluar los informes económicos financieros anuales presentados por el Partido Sociedad Patriótica, de cuyos resultados se deriven observaciones sobre las condiciones incumplidas y que deban ser regularizados, sino que

se basó en la no justificación de la denominada caja transitoria y en sentencias emanadas del Tribunal Contencioso Electoral sobre causas que le impiden acceder al fondo partidario permanente. Las omisiones impidieron al Partido Sociedad Patriótica ejercer el derecho a la defensa en la vía administrativa y judicial. Por tanto, al Consejo Nacional Electoral le corresponde adecuar sus actuaciones a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y válidas, para que sólo entonces sea pertinente aplicar el artículo 375 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ratificar la parte resolutive de la sentencia emitida en primera instancia el 03 de abril de 2024, con fundamento en los argumentos presentados en el presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

3.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com, gabrielaleongarcia5@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Firmado digitalmente por
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Firmado digitalmente por
JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Firmado digitalmente por
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA Firmado digitalmente por RICHARD HONORIO GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.05.22
20:40:01 -05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Lo certifico: Quito, DM. 22 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Mgr. Víctor Hugo Cevallos
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 009-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y siete (47) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 03 de abril de 2024 (22 fojas); recurso de aclaración y ampliación de 09 de abril 2024 (04 fojas), la sentencia de 22 de mayo de 2024 (21 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 009-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**

Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.